



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00259-00
Demandante: Iván Guillermo Restrepo Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

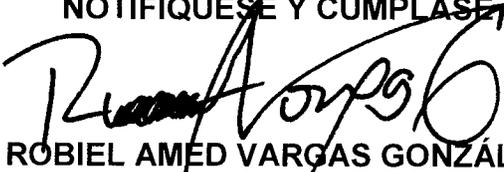
Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial que se celebró el pasado 28 de octubre de 2019, se fijó como fecha para la audiencia de recaudo de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 17 de marzo de 2020 a las 3 p.m., tal como se puede observar a folio 173 del expediente.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo CSJNS 2020-120 del 13 de marzo de 2020, modificó el horario de trabajo y atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., en todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta (administrativo, ordinario y jurisdiccional disciplinario) a partir del 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el mismo día 17 de marzo de 2020 pero a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fíjese** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 17 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION OFICIAL

Por escrito en Cúcuta, Cúcuta a las
partes la hora de la mañana a las 08:00 a.m
16 MAR 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: Dumian Medical S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 16 de marzo de 2020 a las 3 p.m., tal como se puede observar a folio 348 del expediente.

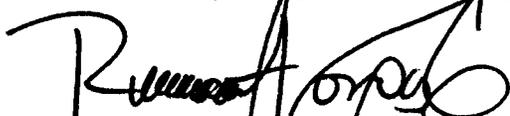
Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo CSJNS 2020-120 del 13 de marzo de 2020, modificó el horario de trabajo y atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., en todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta (administrativo, ordinario y jurisdiccional disciplinario) a partir del 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 30 de marzo de 2020 a las 09:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fíjese** como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 30 de marzo de 2020 a las 09:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por anuncio en el expediente, notifico a las partes lo anterior, a las 16 MAR 2020 a las 8:00 a.m.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00348-00
Demandante: Carlos Alberto Contreras
Demandado: Concejales del Municipio de Durania
Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, para el día 17 de marzo de 2020 a las 4 p.m., tal como se puede observar a folio 77 del expediente.

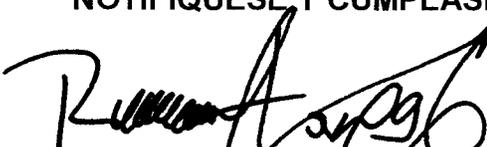
Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo CSJNS 2020-120 del 13 de marzo de 2020, modificó el horario de trabajo y atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., en todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta (administrativo, ordinario y jurisdiccional disciplinario) a partir del 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el mismo día 17 de marzo de 2020 pero a las 02:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día 17 de marzo de 2020 a las 02:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Recibido en el despacho judicial a las 12:00 p.m. del día 13 de marzo de 2020 en Cúcuta.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
 Acción : Nulidad Electoral
 Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
 Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

En atención a la expedición del Acuerdo No. 120 de 13 de marzo de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura "por medio de la cual se modifica el horario de atención en público en todos los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta y administrativo de Norte de Santander y se toman otras determinaciones con fundamento en la circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJ20-06 de 12 de marzo de 2020, por el cual se establece el protocolo para la prevención del contagio de COVID 19 en sedes judiciales" que estableció un nuevo horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar una nueva hora para llevar a cabo la audiencia inicial previamente fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese para el mismo día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2020**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, como nueva hora para la misma, las **02:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONCEPTO DE NOTIFICACION**

Por anotación en 13 MAR 2020, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 16 MAR 2020

Deveny
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00052-00
Demandante: CONSORCIO CIC OCAÑA
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

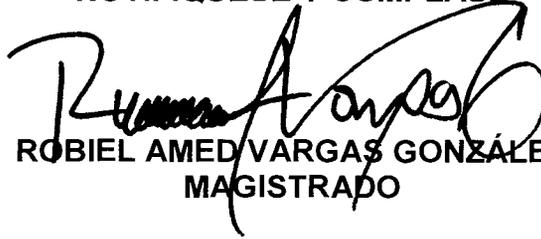
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por el Consorcio **CIC OCAÑA**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del **Municipio de Ocaña**, Norte de Santander.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de Ocaña**, Norte de Santander, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.- Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso **No. 3-082-00-00636-6**, en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
7. **Adviértase** a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **MARIA SUSANA DIAZ QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
Por comparendo en 2020, a las 10:30 a.m.
sobre la providencia obrante a las 10:30 a.m.
del día 16 MAR 2020

Secretario General



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00084-00
Actor: Héctor Rubio Ríos
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada y no condenó en costas en esa instancia.

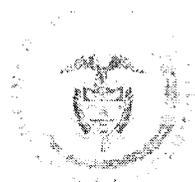
En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por notificación en el día de hoy a las
nueve (9) de la mañana, a las 09:00 a.m.
16 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-518-33-31-001-2001-01721-02
DEMANDANTE : ELIZABETH GAVILAN BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el *A-quo* profirió sentencia anticipada en el proceso de la referencia, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago e improcedentes las de "cobro de los intereses en exceso" y "pérdida o sanción por cobro de intereses en exceso", propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva;

SEGUNDO: MODIFIQUESE el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la suma de mil ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 14/100 centavos (\$1.082.447.437,14), correspondiente al capital adeudado en consideración al pago parcial realizado por el Ministerio de Defensa; cuantía que devengará intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 hasta su pago.

(...)"

¹ A folios 2 a 9 del Cuaderno Recurso de Queja.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por considerar que el Juzgado incurrió en error al efectuar la liquidación, pues el valor correcto que a la fecha debe la entidad es de (\$1.320.510.749,22), dado que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación se adicionó la condena reconociendo 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, por concepto de daño a las condiciones de existencia. Así mismo, reprochó el no haberse impuesto condena en costas al ejecutado, pues en su opinión, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 440 del C.G.P., y las actuaciones desplegadas por la entidad, debe imponerse la respectiva condena atendiendo a los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, el *A-quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia, advirtiéndole que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P., el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, situación que no ocurrió, pues el término oportuno venció el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue presentado el día siguiente, esto es, el día tres (03) de octubre.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que el recurso debe tramitarse de acuerdo a las reglas del C.P.A.C.A., y no del C.G.P., por lo que el término para su interposición es de diez (10) días y no de tres (03).

El *A-quo* mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para surtir el respectivo trámite del recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en

² A folios 10 a 15 del Cuaderno Recurso de Queja.

³ A folios 19 a 22 del Cuaderno Recurso de Queja.

⁴ A folios 23 y 24 del Cuaderno Recurso de Queja.

⁵ A folios 29 a 31 del Cuaderno Recurso de Queja.

segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja en los casos en que no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto al que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, por medio del cual negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), encuentra el Despacho que lo procedente es determinar si el recurso de apelación fue oportunamente interpuesto, o si por el contrario excedió el término previsto en la ley, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de ejecución presentada dentro del mismo proceso ordinario en que fue expedida la sentencia cuya ejecución se pretende, y por tratarse del punto objeto de controversia en el presente caso, considera el Despacho que es preciso determinar en primer lugar cuál es el régimen jurídico aplicable, conforme lo expuso el Consejo de Estado en la providencia de unificación proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁶ y lo ha aplicado de forma reiterada esta Corporación.

2.2. Del régimen jurídico aplicable

El cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en una providencia judicial o provenientes de otro título ejecutivo, requiere en ocasiones que se promueva en sede judicial su ejecución. Ante tal necesidad, se han previsto una serie de mecanismos jurídicos a los cuales puede acudir el interesado en aras de lograr tal cometido, tal es el caso por ejemplo, de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, sobre las normas que regulan dicho asunto han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Consejo de Estado unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

Dentro de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se encuentra lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en atención a que muchos de ellos tienen su razón de ser en providencias judiciales proferidas en vigencia del régimen anterior, y son tramitados a continuación dentro del mismo proceso. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

" (...)

a) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., deben tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en dicho estatuto, y las del Código General del Proceso, como norma general aplicable en los asuntos no regulados en la norma especial. Lo anterior, independientemente de la clase de título ejecutivo que se pretenda ejecutar, aun cuando se trate de providencias judiciales que fueron proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, y sea promovido a continuación, en el mismo proceso ordinario que dio origen a la condena impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la solicitud de mandamiento de pago fue promovida dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia condenatoria, el cual fue tramitado conforme a las reglas del C.C.A. No obstante, como quiera que el proceso de ejecución de la sentencia es un trámite judicial nuevo, conforme a las precisiones realizadas por el Alto Tribunal, deberá adelantarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P., como norma especial y general, respectivamente.

Ahora bien, dicho lo anterior y teniendo en cuenta que respecto al trámite de los procesos ejecutivos resultan aplicables tanto las normas del C.P.A.C.A., como las del C.G.P., corresponde establecer cuándo debe acudirse a una y otra codificación, como quiera que eventualmente sobre un mismo asunto pueden coexistir diversas formas de abordarlo, como es el caso por ejemplo, de la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias.

Sobre el particular, debe hacerse referencia al contenido del Artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, debe recordarse que la norma especial y aplicable por excelencia frente a todos los asuntos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la Ley 1437 de 2011, por lo que en los términos del mencionado Artículo 306, sólo puede acudirse a la norma de carácter general, en este caso, el Código General del Proceso, frente a aquellos aspectos no regulados en la norma especial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en reciente providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)⁷, adoptó tal interpretación y señaló que:

*"29. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código". En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, **únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.**" (Negrita fuera de texto)*

En la referida providencia, además de unificar nuevamente las reglas de competencia para el trámite de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, el Alto Tribunal se pronunció frente a la procedencia de un recurso de apelación interpuesto contra un auto que negó una medida cautelar precisamente dentro de un proceso ejecutivo. En esta oportunidad, consideró que dicho recurso era improcedente como quiera que en los términos del Artículo 243 del C.P.A.C.A., sólo es apelable el auto que **decreta** una medida cautelar y no el que la niega.

Así, a manera de ilustración es preciso indicar que distinta es la regulación que sobre la materia hace el Código General del Proceso, pues el numeral 8 de su Artículo 321 establece de forma general que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, independientemente de si la niega o la decreta. Sin embargo, consideró el Consejo de Estado que la disposición aplicable era el C.P.A.C.A., por cuanto se trataba de un asunto regulado en dicha norma especial y por tanto, no era necesario acudir a la regulación contenida en la norma general.

2.3. Caso concreto

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por considerar que el término aplicable en el presente caso es el consagrado en el Artículo 322 del C.G.P. y no en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, y conforme fue explicado en los acápites anteriores, lo primero que debe determinarse es, si el tema de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., pues en caso afirmativo, deberá aplicarse de forma preferente tal disposición y sólo en caso contrario, deberá acudirse al C.G.P.

Dicho lo anterior, se tiene que sobre el trámite de la apelación de sentencias, el Artículo 247 del C.P.A.C.A., señala que el recurso debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, razón suficiente para considerar que este es el término que debe aplicarse al caso concreto, pues sólo sería procedente acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso en el evento en que la Ley 1437 de 2011 no consagrara disposición alguna que regulara la materia.

De esta manera, se advierte que la sentencia de primera instancia fue notificada por estado el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado por la parte actora el

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera - Sala Plena. Radicado: 47001233300020190007501 (63931) C.P. Alberto Montaña Plata. Providencia del 29 de enero de 2020.

día tres (03) de octubre, considera el Despacho que lo fue dentro del término legal previsto para el efecto, contrario a lo que en su momento consideró el *A-quo*, como quiera que la norma aplicable es el Artículo 247 del C.P.A.C.A., y no el 322 del C.G.P.

En este orden de ideas, al encontrarse que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y que la providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, el Despacho estimará mal negado el recurso por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 247 Ley 1437 de 2011 y admitirá el recurso de apelación interpuesto, conforme lo señala el último inciso del Artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al *A-quo* indicando que el recurso de apelación se tramitará en el efecto suspensivo, y **SOLICITAR** que remita a esta Corporación la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.

COPIA PARA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTESANTANDER
COPIA PARA EL JUDICADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA
por anotación en el expediente antes la providencia anterior a las 3:00 a.m. hoy 10 de octubre 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00372-00 |
| ACCIONANTE: | JOHN ALEXANDER PEÑARANDA ROLON |
| DEMANDADO: | JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

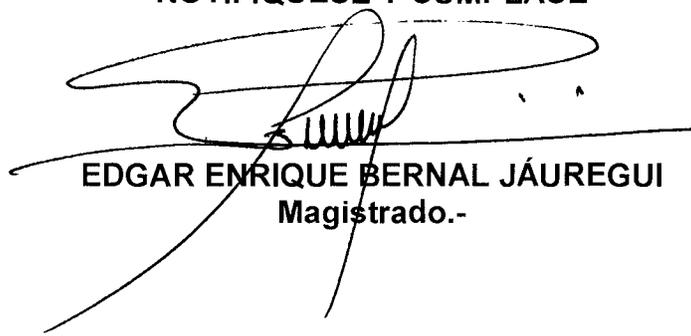
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (artículo 283 Ley 1437 de 2011 – CPACA-), razón por la cual se dispone:

- 1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **25 de marzo de 2020, a partir de las 10:30 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

- 2. **RECONÓZCASE** personería al abogado Diego Armando Yáñez Meza, como apoderado del demandado **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 790 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00129-00 |
| ACCIONANTE: | ROMÁN CHAPETA CAÑAS- JOSÉ ENCARNACIÓN CAÑAS- GABINO CAÑAS CHAPETA |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPONOR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el próximo 20 de marzo de la presente anualidad, debido al Acuerdo 120 del 13 de marzo del 2020¹, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual modificó el horario de atención al público, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 20 de Marzo de 2020**, a partir de las **08:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL

Por conducto de la Secretaría, se dio a los partes la presente en la ciudad de Cúcuta a las 10:00 a.m. del día 16 de marzo de 2020.

16 MAR 2020



Secretario General

¹ "por medio del cual se modifica el horario de atención al público en todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta y Administrativo de Norte de Santander y se toman otras determinaciones con fundamento en la Circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020, por la que se establece Protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

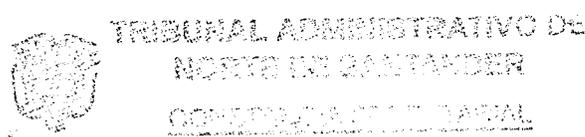
| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00199-00 |
| ACCIONANTE: | MARIA ISABEL GELVEZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGGP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el próximo 20 de marzo de la presente anualidad, debido al Acuerdo 120 del 13 de marzo del 2020¹, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 20 de Marzo de 2020**, a partir de las **08:15 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por protocolada en 13/03/2020, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

16 MAR 2020

Secretario General

¹ "por medio del cual se modifica el horario de atención al público en todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta y Administrativo de Norte de Santander y se toman otras determinaciones con fundamento en la Circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020, por la que se establece Protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales"